

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



ADMINIST. TRIBUNALES

**SECRETARÍA
SALA PENAL**

Avenida La Esperanza - Calle 24 No. 53 - 28, oficina 306 C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 - 8370

30335 16 NOV 2018 12:02

DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO N° T4 - 6119-MNS

Ingeniero

LUIS EMILIO HERRERA

Edificio Tribunales Superiores de Bogotá y Cuñdinamarca
Bogotá D.C.

RADICACIÓN: 110012204000201802049-00
MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
ACCIONANTE: JHON FREDY CAMACHO VERA
**ACCIONADO: JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS
DE SEGURIDAD Y OTROS**

Me permito solicitarle las gestiones correspondientes para que se publique en la página Web de la Rama Judicial la decisión de tutela mediante la cual se resuelve declarar improcedente la acción de tutela promovida por JHON FREDY CAMACHO VERA contra los Juzgados 20 y 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En lo correspondiente a las demás autoridades, declarar improcedente el amparo al no evidenciar la vulneración de derechos fundamentales.

Desvincular al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Se advierte que contra la providencia, procede impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, remito copia de la providencia aludida, obrante en 11 folios.

Cordialmente,


MARISOL NOCUA SALAMANCA
ESCRIBIENTE - T4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE DECISIÓN DE TUTELA

10
D 8 NOV 2018
540

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación : 110012204000-2018-02049-00
Procedencia : Secretaría Sala Penal
Accionante : **Jhon Fredy Camacho Vera**
Accionado : Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá y otros
Motivo : Tutela de primera instancia
Decisión : Improcedente
Aprobado Acta No. : 296

Bogotá, D. C. ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **JHON FREDY CAMACHO VERA** contra el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad, Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional -Dijin-, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Migración Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro de Información sobre Actividades Delictivas -Cisad-, Cuerpo Técnico de Investigación -CTI-, Grupo de Antecedentes Judiciales de la Sección de Atención al Usuario de la Fiscalía

“(…) **PRIMERO:** Que se aplique al problema jurídico que exponemos hoy, los derroteros guías señalados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENTRE OTRAS, en la SENTENCIA No. 20889 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, M.P Dra PATRICIA SALAZAR (…).

SEGUNDO: CONSEDASEME (SIC) el amparo de tutela invocado por cada **UNO** y **TODOS** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** reclamados.

TERCERO: **ORDENAR** a cada **UNA** y **TODAS** las autoridades accionadas, que cumplan sus funciones y **Deberes Constitucionales Legales**, que **PROCEDA ASÍ:**

a.-) Que de conformidad con los lineamientos expuestos por la **DOCTRINA** y la **JURISPRUDENCIA NACIONAL** atrás citada, emanada de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como **SUPERIOR ABSOLUTO** y **ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**, a través (sic) del **ÁREA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA INTERNA DE CADA AUTORIDAD ACCIONADA**, se proceda a impedir el acceso y conocimiento de terceras personas **SIN INTERÉS LEGÍTIMO EN LA INFORMACIÓN**, **ANONIMIZANDO - OCULTANDO** nuestros datos personales -**NOMBRES, APELLIDOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN- CUALQUIER INFORMACIÓN** que permita que terceras personas infieran que registramos antecedentes penales que estuvimos privados de libertad (sic) de locomoción en centros carcelarios y penitenciarios del Estado Colombiano y que en el pasado fuimos objetos y sujetos de procesos judiciales (…)

b.-) (…) **ORDENE RESPECTIVAMENTE**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS (SIC)**, a la **POLICÍA NACIONAL -dijin e interpol- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cisad - sian DE LA F.G.N. y CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA F.G.N.**, que **ACTUALICEN** internamente sus respectivos archivos **CANCELANDO** antecedentes penales y órdenes de capturas **VIGENTES** (…)

III.- DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1.- El Jefe Grupo Consulta de Información en Bases de Datos de la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional**¹ refiere que al realizar la consulta en la página web www.policia.gov.co con el número de cédula del señor **JHON**

¹ Folios 36 a 41 cuaderno de tutela I.

Veinte y Veinticinco los despachos que actualmente conocen procesos en su contra.

3.4.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**⁴ señala que una vez verificado el Sistema de Información Misional Platinum "(...) a nombre de Jhon Fredy Camacho Vera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79615888, NO registra ninguna consigna (...)".

Asevera que carece de legitimación por pasiva, pues es la Policía Nacional la encargada de administrar los registros delictivos y expedir certificados judiciales.

3.5.- La Oficial Mayor del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**⁵ refiere que en los procesos que cursan en contra del señor **CAMACHO VERA** (radicación 11001-40-04-001-2004-00032 y 11001-31-04-037-2008-00376) se decretó la prescripción de la pena el 21 de junio de 2011 y el 20 de abril de 2015 respectivamente, y actualmente se hallan ocultos al público, en ese sentido solicita negar las pretensiones de la demanda en lo que a esa oficina corresponde.

3.6.- El Coordinador Grupo Capturas del **Cuerpo Técnico de Investigaciones de Bogotá**⁶ comunica que no maneja bases de datos sino tablas internas de documentación y órdenes facilitadoras para la ejecución y cumplimiento de la actividad

⁴ Folios 61 a 65 *ibídem*.

⁵ Folios 72 a 74 *ibídem*.

⁶ Folios 75 y 76 *ibídem*.

3.9.- El Apoderado de **Google LLC**⁹ insta negar la acción, toda vez que no es responsable de la información redactada y compartida por terceros en la herramienta *Google Search*, pues únicamente actúa como procesador y no como productor de contenidos.

Resalta que no es posible identificar qué es exactamente lo que actor afirma vulnera sus derechos fundamentales, en la medida que éste no identificó claramente la *Uniform Resource Locator -URL-* donde se localiza específicamente la trasgresión, circunstancia que impide determinar si procede o no el ocultamiento.

Finalmente, precisa que *“(...) cualquier tipo de reclamo de contenidos de terceros, que en este caso están bajo la responsabilidad del Juzgado y otras Autoridades accionadas dentro del presente proceso, deben ser dirigidos a estos mismos como responsables (webmasters), teniendo en cuenta las reglas y cargas establecidas en cuanto a la publicación de fallos judiciales (...)”*.

3.10.- El Apoderado de **Google Colombia Ltda**¹⁰ indica que *“(...) es ajena a la solicitud que se acusa en el escrito de la demanda, y por ende, no ha intervenido ni controla la herramienta de motor de búsqueda de Google, Google Search, ofrecida por Google LLC de manera exclusiva (...)”*, en ese orden, carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.11.- La **Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**¹¹ señala que a solicitud del señor **CAMACHO VERA** el 17 de septiembre de 2018 ofició al

⁹ Folios 104 a 112 *ibídem*.

¹⁰ Folios 226 a 231 *ibídem*.

¹¹ Folio 14 cuaderno de tutela II.

Corporación Marisol Nocua Salamanca¹⁴, una vez realizadas las gestiones del caso, no fue posible notificar del trámite a Yahoo, razón por la que se dispuso la publicación del auto que avocó el conocimiento de la acción de tutela, así como la demanda y sus anexos en la página web de la Rama Judicial, lo cual se cumplió el 2 de noviembre de 2018 a las 12:34 p.m.¹⁵.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1.- Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala, en sede Constitucional, es competente para conocer de la presente acción de tutela interpuesta, entre otros, contra el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4.2.- Caso concreto

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al

¹⁴ folio 20 *ibídem*.

¹⁵ Folio 102 cuaderno de tutela I. .

encuentra la Sala que los temas objeto de discusión versan sobre la aparente omisión:

(i) del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en ocultar la información relacionada con los procesos que se adelantaron en su contra y respecto de los cuales se decretó la prescripción de la sanción y (ii) de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional -Dijin-, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Migración Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro de Información sobre Actividades Delictivas -Cisad-, Cuerpo Técnico de Investigación -CTI-, Grupo de Antecedentes Judiciales de la Sección de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación -Sian- Datajurídica, Lo Judicial, Google y Yahoo en “anonimizar” los registros que reposan en sus bases de datos en relación con las actuaciones penales donde resultó condenado.

Por constituir el fundamento para resolver el asunto, se tiene que el artículo 15 de la Carta Política dispone *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*; justamente esto último es lo que se denomina como el derecho fundamental al hábeas data.

Corte Suprema de Justicia mediante auto del 19 de agosto de 2015 proferido dentro del proceso con radicación 20889, precisó una serie de reglas aplicables, las cuales sirvieron de base para que en las decisiones del 30 de noviembre de 2017 radicación 95500 y del 15 de mayo de 2018 radicación 98193 se fijaran directrices sobre la materia, a saber:

“(...) Al respecto, la Sala ha construido varias subreglas para determinar la forma en que deben ser tratados los datos personales de personas condenadas en bases de información pública, susceptibles de ser visualizadas a través de buscadores de internet, así:

a. Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –sin la supresión de los nombres de los procesados– permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte y sólo con autorización de lectura.

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.

b. Imponer a las personas naturales o jurídicas a quienes se entregue copia parcial o total de los archivos digitales de providencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que antes de asociarlas a una base de datos deben suprimir las informaciones personales de procesados, víctimas y testigos.

c. Las sentencias absolutorias proferidas por la Sala o los autos en los que haga referencia a las dictadas en las instancias (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo) e igualmente las preclusiones de instrucción o cesaciones de procedimiento que dicte en cualquier instancia o en el trámite del recurso de casación, se divulgarán en sus bases de datos una vez se supriman los nombres de los procesados, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa. (CSJ AP, oct. 7 de 2015, Rad. 25420)

d. En las sentencias o autos de carácter no penal proferidos por la Sala, en los cuales se haga referencia expresa a condenas, cuando se compruebe que

Rad. 110012204000-2018-02049-00

Accionante: *Jhon Fredy Camacho Vera*

Accionado: *Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá*

Tutela de Primera Instancia

El asunto con radicación 11001-40-04-001-2004-00032 el cual cursó en el Juzgado Veinte y el 11001-31-04-037-2008-00376 cuyo conocimiento correspondió al homólogo Veinticinco. En ambos se decretó en su favor la prescripción de la sanción, el primero, mediante auto del 21 de junio de 2011 y el segundo, con proveído del 20 de abril de 2015.

De acuerdo con lo comunicado por el Centro de Servicios Administrativos actualmente los datos personales del actor en lo que respecta a las aludidas causas no están expuestos al público, pues la oficina de sistemas realizó las gestiones necesarias para ocultarlos del sistema de consulta siglo XXI, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por las autoridades judiciales correspondientes los días 17 de septiembre (*Juzgado Veinticinco*)¹⁷ y 31 de octubre de 2018 (*Juzgado Veinte*)¹⁸.

Así, como durante el trámite de la acción de amparo se acató lo reclamado por el tutelante, se torna improcedente la protección reclamada ya que actualmente no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados y si, en aras de discusión se aceptara su conculcación, a la fecha se ha superado cualquier omisión en que se hubiese podido incurrir, aspecto que conlleva a la carencia actual de objeto.

Sustento de lo anterior lo constituye lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-383 de 21 de julio de 2016. Veamos:

¹⁷ Folio 15 cuaderno de tutela II.

¹⁸ Folio 80 cuaderno de tutela I.

demuestre que petitionó ante las referidas autoridades la supresión u ocultamiento de los datos referentes a sus antecedentes, de los elementos aportados al trámite no se evidencia que hayan incurrido en una acción u omisión que transgreda sus garantías fundamentales.

En efecto, al descorrer el traslado la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación señaló que al verificar el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI- *“(...) no se refleja anotación en los antecedentes disciplinarios del actor (...)”*.

A su turno, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia precisó que revisado el Sistema de Información Misional Platinum *“(...) a nombre de Jhon Fredy Camacho Vera (...) NO registra ninguna consigna (...)”*.

Mientras, la Registraduría Nacional del Estado Civil refirió que la cédula de ciudadanía del tutelante se halla vigente de acuerdo con la Resolución No. 3957 de 2012.

Por su parte, el Coordinador Grupo Capturas del CTI comunica que no maneja bases de datos sino tablas internas de documentación y órdenes facilitadoras para la ejecución y cumplimiento de la actividad propia de los investigadores.

Por último, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional -Dijin- indicó que al realizar la consulta en la página web www.policia.gov.co con el número de cédula del

Judiciales de la Sección de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación -Sian- no se pronunciaron en relación con el libelo, no existe ningún elemento que dé cuenta que el señor **CAMACHO VERA** las requirió a efectos de que eliminaran de sus bases algún dato en específico, además, el libelista pasó por alto determinar en qué consiste puntualmente la afectación que alega.

En lo que atañe a los motores de búsqueda Datajurídica, Lo judicial, Yahoo y Google, tampoco se tiene conocimiento que el actor acudiera a elevar su reclamo, aunado, como lo señaló el apoderado de Google LLC *"(...) de la revisión del escrito de tutela (...) se observa que el mismo no contiene la identificación de la URL exacta en donde se encuentra el contenido relacionado dentro de los hechos del escrito (...)"*²⁰, circunstancia que impide examinar si procede o no el ocultamiento que se pretende.

Finalmente, de los medios allegados al asunto no se advierte que el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad haya afectado las garantías del demandante, en especial, porque no ha adelantado ninguna actuación en su contra, por tanto, se dispone su desvinculación.

No sobra advertir que en múltiples oportunidades de utiliza la acción constitucional para que sea el juez el que realice las diligencias que debe desarrollar el ciudadano en aras de lograr que las autoridades dispongan las medidas necesarias para resolver si se ha incurrido en omisión o extralimitación en la

²⁰ Folio 108 *ibidem*.

Rad. 110012204000-2018-02049-00

Accionante: Jhon Fredy Camacho Vera

Accionado: Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Tutela de Primera Instancia

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada, se dispone la remisión de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado


GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado


JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado